

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
AGUSTÍN CODAZZI – CESAR
J01prmpalcodazzi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 18 No. 13-07 Barrio Machiques. Tel: 035-5766077

Agustín Codazzi – Cesar, Agosto Diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

REF: Acción de Tutela promovida por el Doctor ÁLVARO SCARPETTA RIVERA, apoderado Judicial de la señora LISAURA MINDIOLA BRITO, en contra de PORVENIR, COLMENA SEGUROS, SEGUROS DE VIDA ALFA

Radicación No.: 200134089001-2021-00229-00

ASUNTO A TRATAR

Aborda el Despacho la labor de proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro de la presente Acción de Tutela promovida por el Doctor ÁLVARO SCARPETTA RIVERA, apoderado de la señora LISAURA MINDIOLA BRITO, en contra de PORVENIR, COLMENA SEGUROS Y SEGUROS DE VIDA ALFA, en defensa de los derechos fundamentales de su representada, a la Vida Digna, Igualdad, Petición, Debido Proceso, Seguridad Social en Salud y Mínimo Vital, consagrados en los Artículos 1, 11, 13, 23, 29, y 48 de la Constitución Política, los primeros, y el último de carácter innominado desarrollado por la jurisprudencia constitucional, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes...

ANTECEDENTES

Mediante solicitud recibida por reparto el día 5 de Agosto del año en curso, el señor ÁLVARO SCARPETTA RIVERA, apoderado Judicial de la señora LISAURA MINDIOLA BRITO, depreca de esta agencia judicial la protección de los derechos fundamentales de representada, a la Vida Digna, Igualdad, Petición, Debido Proceso, Seguridad Social en Salud y Mínimo Vital, consagrados en los Artículos 1, 11, 13, 23, 29, y 48 de la Constitución Política, los primeros, y el último de carácter innominado desarrollado por la jurisprudencia constitucional, pretendiendo para ello se ordene a las entidades accionadas PORVENIR, COLMENA SEGUROS, SEGUROS DE VIDA ALFA, lo siguiente: 1) _ Que se le agende la cita con el médico laboral de COLMENA o a quien le corresponda para que sea calificada en primera instancias el PCL.

El accionante finca su solicitud en los hechos relacionados en la misma, los cuales podemos enunciar de la siguiente manera:

- Que el día 5 de Mayo interpuso derecho de petición a la entidades SEGUROS DE VIDA ALFA, COLMENA SEGUROS, Y PORVENIR, solicitando, que se le agendara a su mandante una cita para que fuera calificada el PCL de esta, ya que el dictamen del origen de la enfermedad profesional Túnel de Carpo está en firme de acuerdo al pronunciamiento que hizo la Junta Regional de calificación el día 09 de febrero del 2021.
- Que el día 28 de Mayo recibió la respuesta por parte de COLMENA SEGUROS donde niegan la calificación de su cliente alegando que el dictamen se encuentra en apelación ante la Junta Nacional de Calificación; versión completamente alejada de la realidad, ya que el día 9 de Febrero la Junta Regional del Magdalena, se pronunció acerca de la apelación, que interpuso la Administradora de Riesgos Laborales Seguros de Vida Alfa, un eventual recurso de apelación en contra del Dictamen No. 49686984-985-1 de fecha 26 de Junio de 2020, "ante la eventualidad de modificación del presente dictamen" donde resolvieron "PRIMERO.- Deniéguese el recurso eventual de apelación presentado por la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SEGUROS DE VIDA ALFA, en contra del Dictamen No. 49686984-985-1 de fecha 26 de Junio de 2020, en atención a las razones expuestas en el seno de este acto administrativo de decisión. Como consecuencia de lo anterior, este dictamen queda en firme.- Comunicase y Cúmplase lo anterior a las partes interesadas." Evidenciándose una flagrante vulneración del derecho de petición,

SEGURIDAD SOCIAL VIDA DIGNA en conexidad con el MÍNIMO VITAL, IGUALDAD DEBIDO PROCESO ya que si no se obtiene esa calificación del PCL no se puede acceder a la pensión de invalidez y su poderdante, a parte del Túnel de Carpo, padece cáncer de seno el cual está en tratamiento y ya fue calificado con treinta y ocho punto sesenta y nueve por ciento (38,69%) y están buscando que califiquen la enfermedad profesional para solicitar que pueda obtener la pensión de invalidez, si lograrse un puntaje integral de más del cincuenta por ciento (50%), su cliente se encuentra en estos momentos sin trabajo porque la empresa se encuentra en liquidación y ya a ella la desvincularon, no tiene como subsistir, vive de la caridad de las hermanas y del hijo y debe de estar viajando a hacerse el tratamiento.

- El día 9 de Junio, dentro de los términos legales interpone RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, a la respuesta del derecho de petición emitido por COLMENA, sin embargo, ya han transcurrido más de dos (2) meses y no se ha recibido respuesta alguna por parte de las entidad accionada, solo se excusan informando que no les corresponde, que la entidad responsable es PORVENIR, la otra entidad dice que es COLMENA y Seguros Alfa que no son ellos y hasta el momento ninguna ha dado una respuesta de fondo precisa y congruente. Colmena negó la cita aduciendo que está en apelación el dictamen de origen cuando a ellos les negaron el recurso no ha respondido el recurso de apelación que se le hizo de la respuesta del derecho de petición y las demás guardan silencio.

El accionante aportó como pruebas de sus asertos, las siguientes: **a).**_ Copia de derecho de petición elevado ante Seguros Alfa **b).**_ Respuesta al derecho de petición de Seguros Alfa **c).**_ Copia de derecho de petición elevado ante Porvenir **d).**_ Respuesta al derecho de petición de Porvenir **e).**_ Copia de derecho de petición elevado ante Colmena **f).**_ Respuesta al derecho de petición de Colmena **g).**_ Copia de Recurso de Reposición en subsidio de Apelación ante la Respuesta de Colmena (A la fecha sin respuesta) **h).**_ Copia del dictamen en firme de la Junta Regional de Invalidez del Magdalena. **i).** Copia las historias clínicas de la representada.

Por venir en legal forma la solicitud fue admitida mediante auto adiado 5 de Agosto del cursante año, requiriéndose a las entidades accionadas PORVENIR, COLMENA SEGUROS, SEGUROS DE VIDA ALFA, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la fecha de la notificación del auto admisorio, se sirvieran rendir un informe sobre los hechos planteados por el peticionario, habiéndose pronunciado las dos últimas, mientras que Porvenir guardó absoluto silencio.

CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS

COLMENA SEGUROS _ Manifiesta el señor Diego Javier Entralgo Aya, en su calidad de Apoderado General Colmena Seguros, que se opone a cada una de las peticiones incoadas en el escrito de tutela por la actora en contra de su representada. Señala que de acuerdo a los sistemas de información de COLMENA SEGUROS, en relación con la señora LISAURA MINDIOLA BRITO, presentó el diagnóstico síndrome de túnel del carpo lateral calificado como laboral por la EPS. Esta calificación fue objetada por Colmena Seguros, por lo que el caso se remitió a trámite de juntas. Acto seguido la Junta Regional de Calificación de Invalidez calificó el 20 de mayo de 2020 como laboral. Colmena Seguros presentó recursos a dicha calificación de la Junta Regional el pasado 5 de junio de 2020 y en julio envía derecho de petición solicitando información del caso; la Junta responde pidiendo pantallazo del pago de honorarios, por lo cual le envía nuevamente el pago de honorarios realizado. A la fecha sin respuesta de la junta. Así las cosas - precisa -, el caso no está definido, ya que Colmena presentó recurso en el tiempo de norma y la Junta debe dar respuesta a dicha reclamación. De acuerdo a lo anterior no aplica una calificación de pérdida de capacidad laborales por parte de Colmena Seguros, ya que puede ser a la EPS a quien le toque realizarlo.

Seguidamente el representante de la accionada se refiere al marco legal del proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral y de los requisitos previos.

Por último solicita al despacho declarar la improcedencia de la acción incoada en lo atinente a su representada.

SEGUROS DE VIDA ALFA _ Manifiesta el señor Camilo Adolfo Albán Delgado, actuando en su condición de Apoderado General para asuntos judiciales de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A, que en este caso el accionante mediante esta vía constitucional pretende en primer lugar se dé respuesta al derecho de petición presentado ante la ARL COLMENA, misma que se encuentra dirigida a una entidad completamente diferente a la que representa, razón por la cual se configura el fenómeno jurídico de la FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA. En segundo lugar – agrega -, se pretende que se adelante la calificación de la pérdida de capacidad laboral de la señora LISAURA MINDIOLA BRITO, que no es procedente, como quiera que la patología de la cual se solicita sea calificada (síndrome del túnel del carpo) corresponde a una Enfermedad Laboral por lo que cualquier prestación económica o asistencial respecto de dicho padecimiento debe ser atendida por su empleador y la respectiva entidad del Sistema de Riesgos Laborales.

Mas adelante precisa que, no obstante lo anterior, es importante advertir al Despacho que la entidad encargada de reconocer las prestaciones de origen común y dar respuesta frente a esa solicitud es el Fondo de Pensiones Porvenir S.A. en su calidad Agrega, que Seguros de Vida Alfa S.A., es una compañía de seguros autorizada que le expidió a la Administradora del Fondo de Pensiones PORVENIR S.A., contrato de seguro previsional para que, en el evento en que ocurra invalidez o muerte por origen común, a uno de sus afiliados, le reconozca el valor de la suma adicional que se requiera para garantizar la pensión, a título del valor asegurado, pero únicamente siempre y cuando le haga falta capital necesario para asumir la pensión de sus afiliados o beneficiarios.

Una vez enunciados los antecedentes del caso y habiendo sido relacionado el caudal probatorio acopiado, procederemos a adoptar la decisión de fondo que en estricto derecho corresponda, previas las siguientes...

CONSIDERACIONES

1._Competencia

Para esta casa judicial es claro que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto – Ley 2591 de 1991 y artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, la competencia para conocer de la presente acción de tutela recae en este despacho.

2._Legitimación de las partes

El señor ÁLVARO SCARPETTA RIVERA, por ser el apoderado judicial de la señora LISAURA MINDIOLA BRITO, quienes la persona afectada con las presuntas acciones y omisiones de las accionadas, se encuentra legitimado para incoar la presente acción de tutela; mientras que PORVENIR, COLMENA SEGUROS, SEGUROS DE VIDA ALFA, por ser las entidades a las cuales el accionante les atribuye los actos omisivos que presuntamente vulneran sus derechos fundamentales, reúnen los presupuestos de legitimidad para comparecer en calidad de accionadas, dentro de este trámite tutelar.

3._ Problemas jurídicos y esquema de resolución

De acuerdo con la situación fáctica planteada corresponde a este despacho determinar los siguientes aspectos: *i).*_ La procedencia de la acción, y, *ii)* En el evento de que la acción sea procedente, establecer si las entidades accionadas PORVENIR, COLMENA SEGUROS, SEGUROS DE VIDA ALFA, al no agendarle a la representada LISAURA MINDIOLA BRITO, la cita con el médico laboral, a quien le corresponda, para que sea calificada en primera instancia la PCL., vulnera sus derechos fundamentales cuya protección se invoca, y de ser así adoptar las medidas de protección pertinentes.

Para resolver los problemas jurídicos planteados, esta casa judicial procederá de la siguiente manera (1)._ Se determinará inicialmente la procedencia de la acción. (2)._ Se referirá a los derechos cuya protección se impetra. (3.):_ Se analizará la normatividad que rige la Seguridad Social en Colombia_ (4.) Se abordará el caso concreto.

3.1._ Procedencia.

La acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales, de carácter preferente y residual, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos por particulares cuando estos se encuentren en alguna de las siguientes condiciones: a). Cuando cumplan funciones públicas o que estén encargadas de la prestación de un servicio público. b). Cuando sus acciones u omisiones afecten grave y directamente el interés colectivo; y c). Cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión respecto al particular. Se quiso limitar la procedencia de esta acción a la inexistencia de otro medio de defensa judicial de igual eficacia para la protección del derecho, o que habiéndolo este no resulte eficaz en consideración a la situación particular que afronta el actor; o que se utilice como mecanismo de carácter transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En razón de lo anterior Nuestra Carta Política en su artículo 86 dispone:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

En el caso que nos interesa no advierte este aplicador de justicia que el tutelante disponga de otro medio judicial de igual eficacia para exigir la protección de los derechos fundamentales que considera vulnerados, de allí que se pueda pregonar de la acción incoada, su procedencia.

3.2._ Derechos cuya protección se invoca

3.2.1._ Derecho a la Vida._ Aclarado lo anterior y como quiera que dentro de los derechos fundamentales cuya protección se impetra se encuentra precisamente el derecho a la vida, es procedente señalar que esta garantía entraña no solo la obligación del Estado y de los particulares de preservar la existencia de la persona humana, sino, que encierra además el imperativo deber de asegurar que esa existencia que se busca preservar, se encuentre rodeada de las condiciones mínimas para que se ajuste a los requerimientos por lo menos indispensables para satisfacer las necesidades generadas en razón, precisamente del hecho de existir, en condiciones de dignidad, entendida esta como un derecho fundamental cuyos titulares son únicamente las personas humanas, y que tiene un triple objeto de protección: i). La autonomía individual, ii). Las condiciones materiales para el logro de una vida digna, y iii). La integridad física y moral que resulte necesaria para lograr la inclusión social de una persona excluida o marginada. En resumen, lo que protege el derecho a la dignidad humana es el derecho a vivir como se quiera, el derecho a tener una vida digna, y el derecho a vivir sin humillaciones. (Sent. T-881/02).

Ya sobre el mismo tópico había precisado el Alto Tribunal, en sentencia T-395 de 1.998, con ponencia del doctor Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"(..) Lo que pretende la jurisprudencia es entonces respetar un concepto de vida no limitado a la restrictiva idea de peligro de muerte, ni a la simple vida biológica, sino a consolidar un sentido más amplio de la existencia que se ate a las dimensiones de dignidad y decoro. Lo que se busca con dicha noción es preservar la situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad, ya que, al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable, en la medida de lo posible (..)."

3.2.2._ El carácter fundamental del derecho a la seguridad social y a la salud.

En lo que atañe al derecho a la salud y a la seguridad social, La Constitución Política consagra, en su artículo 49, a la salud como un derecho constitucional y un servicio público de carácter esencial. De este modo, le impone al Estado la obligación de garantizar a todas las personas la atención que requieran. Asimismo, consagra la potestad que tienen las personas de exigir el acceso a los programas de promoción, protección y recuperación.

A partir de dicha disposición, la Corte Constitucional ha reconocido, en reiterada jurisprudencia, que el derecho a la salud es fundamental y "comprende toda una gama de

facilidades, bienes y servicios que hacen posible, de acuerdo al mandato contenido en diversos instrumentos internacionales, el imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud.

En este sentido, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 25, estableció:

"1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...)."

Igualmente, la Observación General 14 adoptada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el año 2000 expuso que el concepto de salud no se limitaba al derecho a estar sano ya que éste debe atender las condiciones biológicas y socioeconómicas de la persona, y los recursos con los que cuenta el Estado.

Respecto del principio de integralidad ha indicado que se encuentra consignado en el numeral 3º del artículo 153 y el literal c) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993 y que impone la prestación médica continua, "la cual debe ser comprensiva de todos los servicios requeridos para recuperar la salud. De igual manera ha sostenido que:

"(...) La atención y tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud (...)."

Ahora bien, en los casos que el galeno tratante no establezca el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud, "la protección de este derecho conlleva para el juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable. De este modo, el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas.

Precisamente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dispuesto que tratándose de: "(i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros)" y de (ii) "personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios".

Así las cosas, esa Corporación ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos "indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad" de forma que se "garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuáles depende su mínimo vital y su dignidad como persona. Es necesario resaltar que esta obligación resulta prioritaria para el caso de las personas que son más vulnerables por sus condiciones físicas (niños y adultos mayores) o enfermos mentales. (Sent. T-036/13).

En este orden de ideas conviene recordar que el derecho a la seguridad social fue definido por el artículo 48 de la Constitución Política como "un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley",

obligándose el Estado a *garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social*".

Respecto de su carácter fundamental, la Corte ha reconocido que la satisfacción de su contenido, esto es, del derecho a la pensión y a la salud, implica el goce de las demás libertades del texto constitucional, la materialización del principio de la dignidad humana y la primacía de los derechos fundamentales. Empero, el carácter fundamental del derecho a la seguridad social no es suficiente para que proceda su amparo por medio de la acción constitucional de tutela. Para ello es necesario que se cumplan los requisitos previstos en los niveles legislativos y reglamentarios dispuestos para su satisfacción, por cuanto *"algunas veces es necesario adoptar políticas legislativas y/o reglamentarias para determinar específicamente las prestaciones exigibles y las condiciones para acceder a las mismas, las instituciones obligadas a brindarlas y su forma de financiación"*.

Así, es una obligación del Estado garantizar el derecho irrenunciable a la seguridad social de acuerdo con las normas que lo regulan, por cuanto éstas son las que determinan específicamente las prestaciones exigibles y la forma de acceder a las mismas. Deber que correlativamente genera el derecho a los ciudadanos de exigir su cumplimiento en caso de vulneración o amenaza por medio de la acción constitucional de tutela.

La salud en la Constitución Política es definida, entre otras calificaciones, como un servicio público a cargo del Estado, un deber del ciudadano de procurar el propio cuidado integral, una garantía a todas las personas al acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación (artículo 49), un derecho fundamental de los niños (artículo 44), un servicio garantizado a las personas de la tercera edad (artículo 46), una prestación especializada para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos (artículo 47), un bien constitucionalmente protegido en la comercialización de cosas y servicios (artículo 78) y un valor que se debe proteger respecto de toda persona conforme al principio de solidaridad social (artículo 95), de este modo, la salud constituye un pilar fundamental en el ordenamiento constitucional y ha sido reconocido por esa Corporación como un derecho fundamental susceptible de amparo por medio de la acción constitucional de tutela. El carácter fundamental del derecho a la salud radica en que al ser el individuo el centro de la actuación estatal y por ende al generarse frente al Estado la obligación de satisfacción y garantía de los bienes que promuevan su bienestar, la protección del derecho a la salud se constituye en una manifestación de bienestar del ser humano y por ende en una obligación por parte del Estado. Del mismo modo, el carácter fundamental del derecho a la salud se deriva al constituir su satisfacción un presupuesto para la garantía de otros derechos de rango fundamental. (Subrayas y negrillas ajenas al texto original).

El derecho a la salud ha sido definido por el Alto Tribunal como *"la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional tanto física como en el plano de la operatividad mental y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser, que implica a su vez, la obligación de prestar todos los servicios necesarios para su prevención, promoción, protección y recuperación"* (Resalta el Juzgado).

Asimismo, bajo igual lógica de garantizar el bienestar máximo al individuo, se ha señalado que *"la salud es 'un estado completo de bienestar físico, mental y social' dentro del nivel posible de salud para una persona. En términos del bloque de constitucionalidad, el derecho a la salud comprende el derecho al nivel más alto de salud posible dentro de cada Estado, el cual se alcanza de manera progresiva"*. Así, la garantía del derecho a la salud incluye el mantenimiento y el restablecimiento de las condiciones esenciales que el individuo requiere para llevar una vida en condiciones de dignidad que le permitan el desarrollo de las diferentes funciones y actividades naturales del ser humano en el marco de su ejercicio del derecho a la libertad. El derecho a la salud se manifiesta en múltiples formas en relación con las cuales esta Corporación ha tenido oportunidad de pronunciarse y algunas de éstas fueron recopiladas en la sentencia de tutela T-760 de 2008. Entre los elementos que caracteriza el derecho a la salud pertinentes para la resolución de este asunto y sobre los cuales esa Corte se ha pronunciado se encuentran los relacionados con la relación médico-paciente, el cambio de diagnóstico y de procedimiento para el tratamiento de una enfermedad, la continuidad y la integralidad de los servicios de salud, y el principio de no regresividad que gobierna la regulación de los derechos económicos, sociales y culturales.

Igualmente se puede afirmar que la continuidad y la integridad constituyen dos principios esenciales del derecho a la salud. (Sent. T-603/10)

3.2.3_ Debido Proceso

En este orden de ideas cabe señalar que el Derecho al Debido Proceso, por constituir una prerrogativa que tiene arraigo en Nuestra Carta Fundamental, y no solamente en su artículo 29, que consagra de manera clara y precisa la imperatividad de darle aplicación en todas las actuaciones judiciales y administrativas, sino que además, se encuentra implícita en una gran parte de la normatividad que regenta otras garantías de orden constitucional y legal tales como el derecho a la defensa, contradicción, juez natural, presunción de inocencia, libre acceso a la justicia, la cosa juzgada, entre otros, es de aquellas garantías que admiten su protección a través de este medio expedito, residual, sumario y eficaz.

La doctrina constitucional define el debido proceso como: *“Todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguren a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, al igual que la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales y de las decisiones que le puedan afectar, proferidas conforme a derecho*

Así pues, el derecho al Debido Proceso puede concebirse como aquel que *“...tiene toda persona a que se cumpla en el proceso en que se vea involucrada, judicial o administrativo, todas las formalidades que indica la ley y la forma como las señala...”*. Este precepto alberga garantías de todo orden, procesales, sustantivas, sancionatorias, las cuales deben respetarse en toda clase de proceso y a los que debe dársele aplicación sin dilación alguna; y como integrante del mismo el derecho a la defensa y contradicción.

De esa manera, el artículo 29 de la Carta, por expresa voluntad del Constituyente de 1991, plasmada en su mismo texto, es de obligatoria e ineludible observancia en toda clase de actuaciones tanto judiciales como administrativas, de tal modo que, ante la meridiana claridad del precepto, ninguna autoridad dentro del Estado está en capacidad de adoptar decisiones de carácter particular encaminadas a afectar en concreto a una o varias personas en sus derechos y garantías de orden constitucional y/o legal, o en sus actividades, si previamente no se ha adelantado un proceso en cuyo desarrollo se haya brindado a los sujetos pasivos de la determinación, la plenitud de las garantías que el enunciado artículo incorpora.

El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también, el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran, en general, contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver. De la misma manera, la obligación de resolver de manera pronta y ajustada a derecho las solicitudes que se eleven, hace parte de este precepto universal conocido como el debido proceso.

3.3. _ La Ley 100 de 1.993, como norma Reguladora Pensional.

La Ley 100 de 1993 diseñó un nuevo modelo de seguridad social en Colombia, en el que se unifican los regímenes normativos existentes y se implementa una dinámica administrativa que combina la gestión pública con la privada, en un Sistema Integral de Seguridad Social “SISS” que protege de manera anticipada a los ciudadanos, contra determinadas contingencias que puedan presentarse en el transcurso de la vida laboral y, en el desenvolvimiento de la vida misma. Así, el sistema fue estructurado con estos elementos: (i) el Sistema General de Pensiones; (ii) el Sistema General en Salud; (iii) el Sistema General de Riesgos Profesionales; y (iv) los Servicios Complementarios.

En efecto, cuando una persona afiliada al SISS está ante la ocurrencia de un accidente o enfermedad de origen común o profesional, tendrá derecho a recibir (i) *el servicio asistencial de salud correspondiente, con cargo al sistema* y (ii) *las prestaciones económicas, que se determinarán de acuerdo a las secuelas de la enfermedad o el accidente, como incapacidades temporales, subsidios por incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial o pensión de invalidez según la gravedad de la pérdida de capacidad laboral*. En caso de muerte los beneficiarios del afiliado tendrán derecho a pensión de sobrevivientes y al denominado auxilio funerario.

Ahora, para establecer si una persona tiene derecho al reconocimiento de alguna de las prestaciones asistenciales o económicas a que se hizo referencia, se requiere la calificación de la pérdida de capacidad laboral, entendida como un mecanismo que permite fijar el porcentaje de afectación del "conjunto de las habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que le permiten al individuo desempeñarse en un trabajo habitual". El derecho a la valoración de la disminución de dicha capacidad se encuentra regulado básicamente en las mismas leyes y decretos que desarrollan el SGRP, con mayor énfasis en la Ley 100 de 1993, el Decreto 917 de 1999 y el Decreto 2463 de 2001, en lo que tiene que ver con el procedimiento respectivo.

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional ha considerado la calificación de la pérdida de capacidad laboral como un derecho que tiene toda persona, el cual cobra gran importancia al ser el medio para la realización efectiva de otras garantías fundamentales como la salud, la seguridad social y el mínimo vital, en tanto que permite determinar a qué tipo de prestaciones tiene derecho el afectado por una enfermedad o accidente, producido con ocasión o como consecuencia de la actividad laboral, o por causas de origen común.

3.4._ El caso concreto

En el evento que nos ocupa, del caudal probatorio compendiado especialmente de lo manifestado en la solicitud por parte del accionante, puede inferirse sin hesitación alguna, que la situación planteada consiste en que se ordene a las entidades accionadas que les corresponda, se le agende cita a su representada LISAURA MINDIOLA BRITO, con el médico laboral de Colmena ARL, a fin de que sea calificada en primera instancia el PCL y le sea respondido el derecho de petición interpuesto.

Así mismo la entidad accionada COLMENA, informa que la Junta Regional de Calificación de Invalidez calificó el 20 de mayo de 2020 como laboral, Colmena Seguros presentó recursos a dicha calificación de la Junta Regional el pasado 5 de junio de 2020 y en julio envía derecho de petición solicitando información del caso; la Junta responde pidiendo pantallazo del pago de honorarios, por lo cual le envía nuevamente el pago de honorarios realizado. A la fecha sin respuesta de la Junta.

Emana entonces de todo lo anterior que en efecto el apoderado pide la respuesta al derecho de petición, y en efecto es respondido y puesto en su conocimiento de manera idónea como lo indica la ley, por lo que, en lo que atañe al derecho de petición puede considerarse que no se encuentra vulnerado por dicha entidad, pues se evidencia que en efecto, a este se le dio resolución de fondo, la cual fue puesta en debida forma en conocimiento del actor. De igual forma puede observarse del acervo probatorio compendiado, que ya fue desatado el recurso de apelación interpuesto en contra del dictamen que califica como de origen laboral la enfermedad padecida por la agenciada, consistente en Síndrome de Túnel de Carpo, quedando en firme dicha decisión, por lo que, contrariamente a lo afirmado por esta entidad accionada no existen razones para negarse a adelantar los trámites necesarios para la calificación de la pérdida laboral de la señora LISAURA MINDIOLA BRITO, derecho que le asiste, y en consecuencia, mientras ello no ocurra se le vulneran, por parte de COLMENA SEGUROS, que es la entidad que asume los riesgos laborales, los derechos fundamentales a la vida en condiciones de dignidad, seguridad social y mínimo vital de la paciente representada, cuyo amparo se depreca, por lo que, será concedida la protección solicitada, para lo cual se le ordenará al representante legal de COLMENA SEGUROS, en esta Ciudad o en la ciudad a la que se encuentre adscrito este municipio, o a quien haga sus veces, que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, si aún no lo hubiere hecho, proceda a disponer lo necesario para que se le agende cita en medicina laboral a fin de que sea calificada en primera instancia la pérdida de capacidad labora (PCL), si existiere, a la paciente accionante señora LISAURA MINDIOLA BRITO.

Igualmente se prevendrá al representante legal de la entidad accionada COLMENA SEGUOS, para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en las conductas omisivas, que dieron origen a la presente acción de amparo

REF: Acción de Tutela promovida por el doctor ÁLVRO SCARPETTA RIVERA en contra de COLMENA SEGUOS, PORVENIR SEGUROS D VIDA ALFA S.A. . Radicación No.: 200134089001-2021-00229-00

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

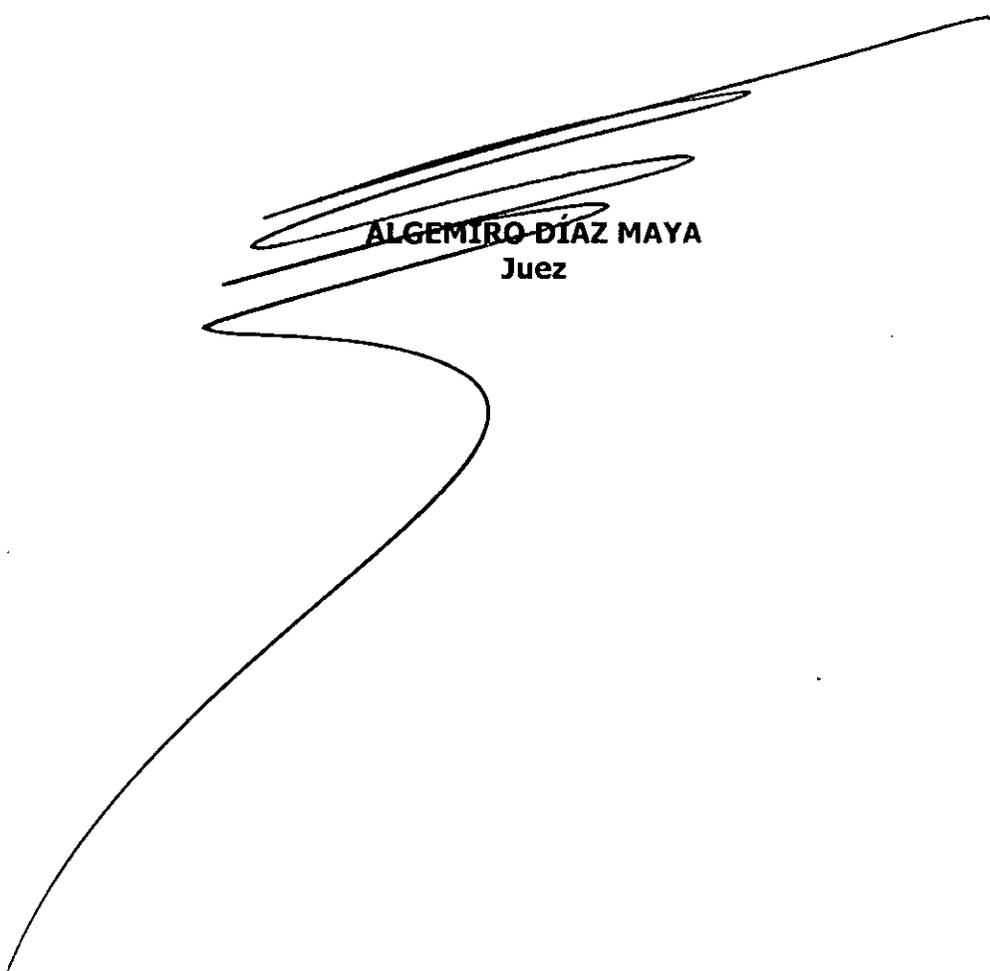
Primero. _ Conceder el amparo tutelar de los derechos fundamentales a la Vida en condiciones de dignidad, Seguridad Social y Mínimo Vital de la señora **LISAURA MINDIOLA BRITO**, solicitado por su apoderado judicial doctor **ÁLVARO SCARPETTA RIVERA.** _ En consecuencia se ordena al Representante Legal de la entidad accionada **COLMENA SEGUROS**, en esta ciudad, o en la ciudad a la que se encuentre adscrito este municipio, o a quien haga sus veces, que en un término no superior a Cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a disponer lo necesario para que se le agende cita en medicina laboral a fin de que sea calificada en primera instancia la pérdida de capacidad labora (PCL), si existiere, a la paciente accionante señora LISAURA MINDIOLA BRITO.

Segundo. _ Prevenir al Representante Legal de la entidad accionada, para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en las conductas omisivas que dieron origen a la presente acción de amparo.

Tercero. _ Notifíquese este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (art. 16 del Decreto 2591 de 1991).

Cuarto. _ Contra esta decisión procede el recurso de impugnación. Si no fuere impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.



ALGEMIRO DÍAZ MAYA
Juez